



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **REORGANIZACIÓN N° 68001-31-03-010-2014-00300-01**

Procede este despacho judicial a resolver el incidente de desembargo, propuesto por Claudia Amaya Bautista, en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo singular radicado 2015-00031-00 y mediante proveído de 27 de febrero de 2015 (fls. 11 a 14 Cdno. 2), decretó el embargo del vehículo automotor identificado con placas BHY-436, como de propiedad del demandado Luis Fernando Mantilla Serrano, medida fue comunicada a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante oficio N° 745 de 2 de marzo de 2015 (fl. 24).

La señora Claudia Amaya Bautista por intermedio de su apoderada judicial, presentó incidente de desembargo sobre el vehículo antes referido, alegando que ella tiene la posesión material del mismo, pues lo adquirió mediante contrato de compraventa N° VA-08309363, celebrado en el mes de septiembre de 2013, con el señor Luis Alfredo Plata, quien actuó en representación de Luis Fernando Mantilla.

Por auto de 10 de noviembre de 2015 (fl. 18), se requirió a la parte incidentante, para que prestara caución que garantizara el pago de las costas y multas que se pudieran causar con ocasión a dicho trámite.

Sin embargo, la misma solicitó que se ampliara el término para allegarla, la cual se negó por auto de 18 de enero de 2016 (fl. 20), siendo objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que se decidieron por auto de 19 de agosto de 2016 (fls. 25 y 26), donde se mantuvo la decisión objeto de reproche.

No obstante lo anterior, mediante proveído adiado 30 de agosto de 2019 (fl. 27), se dispuso correr traslado de la solicitud de desembargo a las partes para que pidieran las pruebas que consideren necesarias en la solución del asunto.

Vencido el término concedido, se dio apertura a la etapa probatoria, para lo cual se dispuso mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 (fl. 28), decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de forma oficiosa considero este despacho judicial.

Agotado el término probatorio y recaudadas las pruebas ordenadas, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea la primero señalar que el presente asunto, corresponde a un incidente de desembargo que se adelanta al interior del proceso de reorganización de la referencia, respecto del cual se allegaron copias del proceso ejecutivo singular 2015-00031-00, el cual adelantaba ante Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien decretó el embargo del vehículo automotor identificado con placas BHY-436, mediante proveído de 27 de febrero de 2015 (fls. 11 a 14 Cdo. 2).

Justo por ello, debe tenerse en cuenta que en la Ley 1116 de 2006, no aparece expresamente regulado el trámite de incidente de desembargo, motivo por el cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 8º, concordante con el inciso final del artículo 124 de dicha normatividad, el cual prescribe que *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”*, debiéndose entender hoy como Código General del Proceso, por cuanto este último derogó al primero.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que en la parte motiva de providencia calendada 19 de agosto de 2016 (fls. 25 y 26), se hizo alusión que al presente caso le es aplicable el artículo 597 del C.G.P., el cual establece los casos en los que se levantara el embargo y secuestro.

De ese modo y teniendo en cuenta lo narrado por la incidentante, se encuentra que el caso sometido a estudio corresponde a un tercero que alega posesión material sobre el vehículo automotor de placas BHY-436, cuyo caso encuadra en la situación descrita en el numeral 8º del citado artículo 597 del C.G.P., el que a su tenor literal señala:

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

Del trasunto fiel antes citado, se encuentra que si bien la condición con la que se legitima la incidentante, se encuentra justificada en el contrato de compraventa que celebró con el señor Luis Fernando Mantilla Serrano, también lo es que ésta no es la oportunidad para promoverlo, en tanto que la norma en comento alude a que debe estar precedida de la diligencia de secuestro y con las pruebas obrantes en el expediente no dan cuenta de tal circunstancia.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en el proceso radicado: 720/2017 (68001 31 03 005 2015 00239 02), la Dra. Neyla Trinidad Ortiz Ribero, señaló que:

*(...) De todas maneras, el juzgado accionado no incurrió en defecto alguno al rechazarle el incidente propuesto por la accionante dentro del citado proceso, como quiera que para el momento en que lo presentó no se había llevado a cabo la diligencia de secuestro del referido automotor, por tanto no se hallaban reunidos los presupuestos previstos en el artículo 597 del estatuto ritual (...).”*

Nótese que con la certificación expedida el 17 de enero de 2020, expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, informó que en el proceso ejecutivo singular radicado 68001.31.03.006.2015.00031.01, proveniente de Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, promovido por Bancolombia S.A.S., contra Andinas S.A.S., y Luis

Fernando Mantilla, no refirió que el vehículo de placas BYH-436, fue inmovilizado o secuestrado.

Así las cosas, es inminente que la solicitud de desembargo debe rechazarse por prematura y por tanto la misma deberá presentarse en su debida oportunidad, esto es, cuando se efectuó el secuestro sobre el vehículo de placas BHY-436, situación que aún no ha acontecido en el presente trámite sometido al Régimen de Insolvencia Empresarial de la Ley 1116 de 2006.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente incidente de desembargo propuesto por Claudia Amaya Bautista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no se realizará la diligencia programada para el día 28 de septiembre de 2020 por auto de 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no encontrarse causadas.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8384b669df410d3c016b24f6ce499005c4fb0c981c9ff0ccb9ea6f6e47a85de**

Documento generado en 25/09/2020 05:58:07 p.m.